

RESOLUCIÓN No. 045- 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los 28 días del mes de abril de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la Señora **REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO**, en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y JUEZ NATURAL**, por no entregar la información solicitada dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de febrero de 2011, la Señora **REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Recurso de Revisión en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y JUEZ NATURAL**, por no entregar dentro del plazo establecido en la Ley la información solicitada, consistente en: "Copia del documento que contiene la opinión de la Corte Suprema de Justicia respecto al Veto Presidencial en relación al decreto número 54-2009 emitido el dos de abril del año dos mil nueve".

CONSIDERANDO: Que la Señora **REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO**, acompaña al presente Recurso de Revisión, la Copia de la solicitud de información pública presentada ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 07 de febrero de 2011.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General mediante auto de fecha 24 de junio de 2011, ordeno el requerimiento de la Institución Obligada, para la remisión de los antecedentes relacionados con el recurso de merito, practicándose el mismo el 28 de febrero del mismo año.

CONSIDERANDO: Que habiendo transcurrido el plazo concedido a la Corte Suprema de Justicia para la remisión de los antecedentes y entrega de la información, sin que se haya dado cumplimiento a ambos extremos, la Secretaría General del IAIP, declaro cerrado dicho plazo y dio traslado a la Comisionada Presidenta Guadalupe Jerezano Mejía para la emisión del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO: Que previo a la elaboración del proyecto de resolución y para mejor proveer, la Comisionada Presidenta, ordeno el traslado de las diligencias a la Gerencia Legal, a efecto de practicar inspección en las oficinas de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de constatar lo siguiente: a) El tramite iniciado a raíz de la presentación de la solicitud de información. b) Las razones o criterios legales en que se apoya la no entrega de la información solicitada. Asimismo que la Gerencia Legal emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que a folio número 08 del expediente de merito, aparece el oficio número 039-OAIP-2011, enviado por la abogada Sandra Lizeth Avelar Rajo, a la Comisionada Presidenta del Instituto de Acceso a la Información Pública, Guadalupe Jerezano Mejía, en la cual se refiere a la visita de la abogada Junia Izaguirre, de la Gerencia Legal del IAIP, explicando las razones por las cuales no envió dentro del plazo la información requerida, que son las siguientes:

- 1) Se recibieron dos requerimientos para enviar información al IAIP, en la misma fecha, ambos fueron enviados en el mismo sobre, se trataba de recursos interpuestos por la misma persona, cuyas solicitudes inician de la misma manera, esto genero confusión, pues como se entrego un único sobre y no se especifico que eran dos requerimientos distintos, entendiendo el personal de apoyo y la suscrita que se trataba de una sola solicitud, aunado al hecho que el número de los expedientes es casi el mismo, variando solo en un número, lo que también genero confusión.

- 2) solicitud de información fue presentada en la Secretaría de la Corte Suprema de La Justicia, incumpliendo lo establecido en el reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en el sentido que toda solicitud debe presentarse a través de los Oficiales de Información Pública, esto genero un error involuntario, pues se ignoraba que existían dos solicitudes de información, enterándome de ello hasta que el personal del IAIP, hizo la inspección correspondiente.
- 3) La Corte Suprema de Justicia en ningún momento ha negado información de las distintas causas que se tramitan y mucho menos en el caso de la Señora REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO, el IAIP es testigo que las solicitudes que se reciben son tramitadas dentro de los términos legales, pero para esto es necesario que los solicitantes presentes sus peticiones ante el Oficial de Transparencia de la Institución Obligada, puesto que al presentarlas directamente en otra dependencia genera que dicha petición se ingrese como una solicitud cualquiera, asignándosele un número en el libro de entradas y dándole el trámite administrativo común y ordinario de cualquier otra solicitud.
- 4) Cumplimentando el requerimiento hizo el IAIP, en el sentido de dar información sobre la petición de la Señora REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO, en el cual pide fotocopia integra de un expediente con el propósito de conocer los avances de la opinión que habrá de emitir la Corte Suprema de Justicia con respecto al Veto Presidencial del decreto número 54-2009, se adjunta correo electrónico que fue enviado por el Secretario de la Sala Constitucional, en el que se informa que dicho expediente actualmente está en curso por cuanto la sala no pudo lograr un consenso unánime, en consecuencia el mismo deberá someterse al conocimiento de toda la Corte Suprema; por tanto a la fecha no ha concluido el expediente solicitado por la señora Reyna Isabel Ordoñez Lozano, por ende, no puede ofrecérsele información adicional.
- 5) La oficina de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia, ha recibido distintas solicitudes de parte del Centro de Derechos de la Mujer, institución que representa la solicitante, por consiguiente no ignoran la existencia de esta oficina, consecuentemente nada justifica que no haya presentado su petición en la instancia en donde legalmente procedía presentarla.

CONSIDERANDO: Que el informe de inspección número GL-18-2011 presentado por la Abogada Junia Marcela Izaguirre Discua, asistente de la [Gerencia Legal del IAIP, establece que se persono en las oficinas de la Corte Suprema de Justicia el 16 de marzo de 2011, siendo atendida por la abogada Sandra Lizzeth Avelar Rajo, directora Ejecutiva del Centro de documentación e investigación judicial y a la vez Oficial de Información Pública de dicha Institución Obligada, a quien se le consulto sobre el tramite que se le dio a la solicitud de información presentada por la señora Reyna Isabel Ordoñez Lozano, dándole las respuestas siguientes: a) Que la solicitud de información no fue contestada dentro del plazo establecido por la Ley, porque no ingreso a través de la oficina de información y que, por lo tanto, no tenía conocimiento de la misma. b) Que asimismo por una confusión el requerimiento enviado por el IAIP, no fue contestado en el plazo indicado: Las razones se encuentran plasmadas en el documento remitido por el CEDIJ en fecha 21 de marzo de dos mil once, documento que corre agregado al expediente que contiene el recurso de revisión de folios ocho al once; c) Que el recurrente debió haberse abocado a la oficina de información pública, ya que las solicitudes que ingresan a través de la Secretaría son resueltas en base al tramite común y ordinario.

CONSIDERANDO: Que el PODER JUDICIAL es una Institución Obligada al tenor de lo establecido en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 028-2011, de fecha 01 de abril de 2011, en el que recomienda que se declare **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por la Señora **REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO**, considerando que con el correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2011, agregado al oficio número 039-OAIP- 2011 que fuera remitido al Instituto por la abogada Sandra Lizzeth Avelar Rajo, queda contestada la solicitud de información presentada por la recurrente, asimismo se recomienda no imponer sanción a la Oficial de Información Pública de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales dispone: “Los actos de los juzgados y Tribunales son públicos sin perjuicio de las excepciones establecidas por las Leyes”.

CONSIDERANDO: Que la solicitud presentada por el recurrente, ante la Corte Suprema de Justicia reúne los requisitos de una solicitud de información pública al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia como tal, debió ser considerada por la Institución Obligada, dándole debida respuesta dentro del plazo establecido por la Ley.

CONSIDERANDO: Que por no haber ingresado la solicitud de información por los canales idóneos para generar una respuesta dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, desconociendo la Oficial de Información Pública de la Institución Obligada la existencia de dicha solicitud, no procede la imposición de sanción alguna.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que la información solicitada a la Corte Suprema de Justicia, es Información Pública, por lo que debe ser entregada a la Recurrente.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 13, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por Unanimidad de votos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por la Señora **REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO**, en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y JUEZ NATURAL**, por no entregar la información solicitada dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Recomendar a la Corte Suprema de Justicia que a través de la Oficial de Información Pública entregue a la Recurrente Señora **REYNA ISABEL ORDOÑEZ LOZANO**, copia del correo electrónico enviado a la abogada Sandra Lizzeth Avelar Rajo, el 17 de marzo de 2011, por el abogado Daniel Sibrian, Secretario de la Sala Constitucional.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma a la Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y JUEZ NATURAL**, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**